

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1244

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 460 del 07 de mayo de 2019 proferido por este Juzgado y que fuera apelado por el apoderado de la parte demandante, habiendo sido MODIFICADO, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a ordenar la remisión del señor GERMÁN VÁSQUEZ SANTIBÁÑEZ ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del señor GERMÁN VÁSQUEZ SANTIBÁÑEZ ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con el fin que evalúe el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de todas las patologías padecidas por el actor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 06 de julio de 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las  
partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano Abadía"  
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Cali – Valle

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

OFICIO No.951

Señores

**JUNTA DE CALIFICACION INVALIDEZ REGIONAL RISARALDA**  
Carrera 7 # 18-21 Oficina 801 Edificio Antonio Correa –  
PEREIRA - RISARALDA

REF : PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DDTE: GERMAN VASQUEZ SANTIBAÑEZ C.C. 6.360.764  
DDO: COLPENSIONES Y OTROS  
RAD: 2016-00576

En atención a lo ordenado por la titular del despacho y para que obre como prueba dentro del asunto referenciado, les solicito se sirvan determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y el porcentaje de todas las patologías padecidas por el señor GERMAN VASQUEZ SANTIBAÑEZ quien se identifica con C.C. 6.360.764

Esto es, Gonartrosis postraumática izquierda, Dolor y disminución de fuerza, Ceguera de ojo izquierdo y el Trastorno mixto de ansiedad y depresión, determinando de este último también su origen y teniendo en cuenta para ello la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades desarrolladas por el calificado y demás pruebas que resulten conducentes para la valoración.

Es de advertir que las expensas que genere la práctica de esta prueba serán asumidas por la parte demandante.

Cordialmente,



RAFAEL REYES RUEDA  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACION No. 716

Previamente se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata del artículo 80 del CPTSS, la del 02 de julio de 2021, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar aquella data.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS -proferir sentencia-, la del **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **106** del **06/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 717

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

Una vez se admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas, la correspondiente misiva encaminada a estos efectos fue retirada y diligenciada según se observa. Acaece no obstante que a la fecha no hubo más actuación por el Apoderado de la Activa.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**Primero: REQUERIR** al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada.

**Segundo: ADVERTIR** que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en el libro radicator del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **06 de julio de 2021**

En Estado No.- **106** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 718

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

Una vez se admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas, la correspondiente misiva encaminada a estos efectos fue retirada y diligenciada según se observa. Acaece no obstante que a la fecha no hubo más actuación por el Apoderado de la Activa.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**Primero: REQUERIR** al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada.

**Segundo: ADVERTIR** que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en el libro radicador del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **06 de julio de 2021**

En Estado No.- **106** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN DAVID CARVAJAL GARZON en contra de COMUNICACION CELULAR S. A. COMCEL S. A. y MARCAS VITALES BMV SAS, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JUAN DAVID CARVAJAL GARZON, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de COMUNICACION CELULAR S. A. COMCEL S. A. y MARCAS VITALES BMV SAS.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COMUNICACION CELULAR S. A. COMCEL S. A. y MARCAS VITALES BMV SAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. YEISSON ECHAVARRIA OSORIO con C.C. 1.040.748.547 y T.P. 293.849 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **06 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ en contra de CLINICA ORIENTE S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados
- b) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
  - Copia certificado afiliación caja de compensación.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ contra CLINICA ORIENTE S.A.S.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. LIZETH CAROLINA GUZMAN GARCÍA, con C.C. 1.144.096.316 y T.P. 34.0349 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **06 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las  
partes el auto anterior.

---

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117**

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 11 del CPTSS, el cual reza lo siguiente:

**COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. **Lo subrayado es anexo por el Despacho.**

Conforme a lo anterior tenemos que el demandante JOSE ERALDO CHAPAL COAJI realizó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la ciudad de Palmira - Valle, tal como consta al folio 37 del Expediente Digital pudiéndose concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada o a la ciudad de Palmira donde se agotó la reclamación, como es el caso.

Siendo así las cosas, lo que le queda al juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, es declararse incompetente para conocer de esta demanda y consecuentemente rechazarla y ordenar su remisión al Juez Laboral del Circuito de Tuluá - Valle.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la presentación de la reclamación administrativa, de conformidad con lo anterior.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Palmira - Valle, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa localidad.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **06 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia  
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

Oficio No. 182

Señores

**OFICINA JUDICIAL REPARTO**

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Palacio de Justicia

**repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
DDTE: JOSE ERALDO CHAPAL COAJI  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 76001-3105-006-**2021-00194**-00

Se le hace saber que mediante providencia No. 1117 del 02 de julio de 2021 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira - Valle.

Que consta de 1 cuaderno digital con 58 folios.

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BEATRIZ CASTAÑO GAVIRIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora BEATRIZ CASTAÑO GAVIRIA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por BEATRIZ CASTAÑO GAVIRIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **BEATRIZ CASTAÑO GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **31.280.111**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR con C.C. 14.839.746 y T.P. 144.505 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **06 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las  
partes el auto anterior.

---

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SIGIFREDO ROMERO GARAY en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por SIGIFREDO ROMERO GARAY contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. FRANCY GIRALDO GIRALDO con C.C. 29.831.975 y T.P. 261.600 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 06 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA ISABEL TORRES LOPEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora CLAUDIA ISABEL TORRES LOPEZ, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CLAUDIA ISABEL TORRES LOPEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, de la señora CLAUDIA ISABEL TORRES LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.520.492.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **06 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario